



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Interlocutorio Nro. 029

RAD: 2021-00021-00

Miranda - Cauca, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013** instaurado por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOHN JAIRO MINA MEZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.058.

COMPETENCIA

En atención a la clase de solicitud y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013, por lo cual se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 se expidió con el fin de facilitar e incrementar el acceso a los créditos, permitiendo la ampliación de los bienes, derechos y acciones que pueden ser dados en garantía, además de ser aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre todo tipo de obligaciones presentes o futuras, determinadas o determinables, bienes, derechos, obligaciones y acciones, entre otras, tal como lo señalan los artículos 1 y 2 de dicha legislación.

Así mismo, los artículos 9 y 14 de la misma codificación señalan que las garantías mobiliarias se constituyen mediante un contrato celebrado entre el garante y un acreedor garantizado, además de establecer una serie de requisitos mínimos tales como nombres, identificación, monto cubierto por la garantía, descripción de los bienes dados en garantía y la descripción de las obligaciones garantizadas.

A su vez, el artículo 15 de la Ley 1676 de 2013 indica que cuando se requiera que la información conste por escrito, bastara con un mensaje de datos de conformidad con la Ley 527 de 1999.

De igual forma el artículo 60 de la Ley antes mencionada señala que el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito mediante los bienes dados en garantía, a su vez, el numeral 2 del mismo apartado manifiesta que si no se realiza la entrega

voluntaria, el acreedor podrá solicitar a la autoridad competente la aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado.

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 señala que cuando el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento de la obligación, podrá solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación electrónica dirigida a la dirección que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias; si transcurridos cinco (5) días contados a partir de la solicitud no se realiza la entrega voluntaria, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad competente la entrega y aprehensión del bien, sin que medie proceso o trámite diferente a este.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos este Despacho advierte que el demandado adquirió obligación Nro. 12681218 con Bancolombia S.A, el cual fue garantizado con el vehículo automotor de placas QUP867, como garantía de la obligación adquirida el demandado suscribió contrato de prenda abierta sin tenencia con la cual faculta al acreedor para ejecutar la garantía mobiliaria conforme a la cláusula 10.1, refiere que el demandado ha incumplido con la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ATENDER la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada Judicial, en contra del señor **JOHN JAIRO MINA MEZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.058.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de Placas **QUP896** con las siguientes características Marca: Renault, Modelo: 2019, Número de Chasis 2842Q189228 Motor 9FB5SRC9GKM480870, Línea: STEPWAY, Color: Gris Comet, Placa QUP896, propiedad del deudor **JOHN JAIRO MINA MEZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.058, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Miranda Cauca. Por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: OFICIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección automotores para que se sirva realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas **QUP867** anteriormente descrito en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial. Una vez efectuada la presente orden judicial informe de la actuación a este despacho judicial. **OFICIESE** para tal fin.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

QUINTO: ADMITIR la autorización del apoderado judicial de la parte ejecutante de designar como dependiente a la **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C Nro. 79.798.491, LINA MARIA BAYONA ROJAS, C.C Nro. 1.032.460.938, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, C.C Nro. 1.013.657.229, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, C.C Nro. 1.033.798.595**, con facultades para revisar solicitud de aprehensión, retirar oficios originales, retiro de copias, retiro de solicitud de aprehensión. De conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso, y el literal b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971. Facultades que les serán otorgadas una vez se allegue al Despacho copia de los documentos de identificación del dependiente, copia de la tarjeta profesional y/o copia de la certificación de estudios en derecho.

SEXTO: Una vez efectuada la presente orden judicial y allegado el informe de la actuación a este despacho judicial **ARCHÍVESE** la presente solicitud previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL

